



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2018-PHC/TC

LIMA

HILARIO ERNESTO FAJARDO ROJAS A

FAVOR DE MARCOS HERNÁN

FAJARDO QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ignacio Aguirre Rojas, abogado de don Marcos Hernán Fajardo Quispe, contra la resolución de fojas 200, de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2018-PHC/TC

LIMA

HILARIO ERNESTO FAJARDO ROJAS A
FAVOR DE MARCOS HERNÁN
FAJARDO QUISPE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 29 de enero de 2013, que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo por la comisión del delito de parricidio, y la resolución suprema de fecha 6 de agosto de 2013, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 17753-2010/RN 1486-2013).
5. En apoyo del recurso, el recurrente alega que 1) hubo irregularidades en los informes periciales de partes respecto a la autoría de la muerte de la agraviada; 2) la versión inverosímil de don Róger Oliver Reyes Días (coinculpado del favorecido) resulta contradictoria con el informe del protocolo de necropsia respecto a la hora y fecha en que murió la agraviada; 3) los informes de los peritos no fueron concluyentes para determinar la hora del fallecimiento de la agraviada, ni se ha demostrado en qué escenario ocurrió ni dónde se encontró el cadáver; tampoco se encontró el elemento constrictor supuestamente empleado; 4) un efectivo policial señaló en una sesión de la audiencia de la etapa de juzgamiento que se recibió vía telefónica la información de los hechos, pero que no se hizo constatación policial alguna; 5) en ninguna de las resoluciones cuestionadas se consideró la declaración referencial de la menor hija de la agraviada; y 6) el protocolo de necropsia y el acta del levantamiento del cadáver se refieren a un hecho de sangre; sin embargo, la prueba de luminol no arroja manchas de sangre. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02409-2018-PHC/TC

LIMA

HILARIO ERNESTO FAJARDO ROJAS A

FAVOR DE MARCOS HERNÁN

FAJARDO QUISPE

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Hilario Ernesto Fajardo Rojas A.

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL